

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00256-00.

ACCIONANTE: SAMUEL BELTRAN PUELLO.

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ interpuesta por **SAMUEL BELTRAN PUELLO**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de *petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**; las entidades accionadas, fue notificadas el mismo día de la admisión, aportando el informe correspondiente. Ese mismo día también fueron notificadas los Despachos judiciales vinculados, **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL** y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, ambos de Cartagena.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“El 30 de noviembre del año 2022 presente ante el juzgado civil de ejecución 02 de Cartagena, Bolívar la terminación por desistimiento tácito del proceso 1300140012320130001100 Origen 13 Civil Municipal de Cartagena, Bolívar, la cual fue resuelta a mi favor. Una vez levantadas las medidas procedí a solicitar la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor seguidamente encontré el inconveniente que el título No 412070001652586 se encuentra bloqueado por el banco agrario para su respectiva entrega; A los juzgados antes mencionado procedí a presentarle certificación de la entidad Banco Agrario con el fin de confirmar que, si tenía títulos a mi favor y relacionado dentro del proceso 1300140012320130001100 una vez recibida por el Juzgado 02 de ejecución civil, este procedió a solicitar conversión de los depósitos al juzgado de origen 13 Civil Municipal De Cartagena; De lo anterior, No obstante, no se ha procedido el pago de los deposito judiciales a la fecha presente, luego de haber transcurrido aproximadamente tres (03) meses, debido a que por error del juzgado 13 Civil Municipal De Cartagena se ordenó la prescripción del depósito judicial No. 412070001652586; Sin Embargo, el despacho 13 Civil Municipal mediante la Resolución No. 7 de fecha 10 de marzo de 2023, ordeno a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Grupo de Fondos Especiales y a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena para que el mismo sea excluido de dicho listado, reactivado y/o puesto a disposición de este despacho para proceder a su conversión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS; De otra parte, el Juzgado 13 Civil Municipal De Cartagena no ha podido realizar el traslado del proceso al juzgado 02 Civil Municipal De Ejecución de Sentencia de Cartagena, por cuanto se encuentra bloqueado que impide la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor; Pese a que la secretaria del Juzgado 13 Civil Municipal De Cartagena ha requerido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales y a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena en dos ocasiones y al Banco Agrario De Colombia; a la fecha presente no se ha dado cumplimiento a la exclusión del título ni al desbloqueo de este para el traslado del proceso al juzgado de ejecución pluricitado. Situaciones que vulneran los derechos fundamentales invocados en la presente acción.”*

Mediante auto del **treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidad accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA** manifestó que, *“Los Despachos Judiciales, tienen el control y disposición de los títulos y depósitos judiciales, en ese orden cumplidos los requisitos decretan sobre ellos la prescripción, y relacionan los mismos para que desde la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se adelante el proceso de prescripción a favor de la Rama Judicial, ahora bien, como se ha dispuesto en la Circular DEAJC23-5 de 25 de enero de 2023, con el cual se estableció el cronograma de procedimiento de prescripción para la vigencia 2023, en dicho sentido, desde esta Entidad y atendiendo la solicitud del Accionante, ya se hizo ante la Entidad Bancaria, por ende, la liberación de dichos recursos toman un tiempo entre tanto se efectúan los diferentes cruces y verificación de existencia de los recursos. Ahora bien efectuado el trámite de exclusión del título por el Banco, es el Despacho Judicial, quien dispone de la entrega o no al Accionante; Por ende desde esta Entidad, se adelantó el procedimiento necesario para que se adopten las medidas y decisiones correspondientes por la autoridad judicial, sin que pueda alegarse o responsabilizarse frente a los perjuicios que dice el Accionante”*.

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TREINTA (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00256-00.

ACCIONANTE: SAMUEL BELTRAN PUELLO.

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Adicional a las solicitudes de declaratoria de carencia actual de objeto e improcedencia de la presente acción constitucional, la entidad en cita aportó unos correos electrónicos enviados al Banco Agrario y ante la División de Fondos Especiales para que procedieran a la exclusión e informaran al accionante sobre el trámite y acciones que ha adelantado en atención a lo solicitado, respectivamente. Igualmente, la entidad informó que, *“la precitada Circular dispuso como plazo máximo para presentar las reclamaciones y exclusiones el pasado 30 de mayo, motivo por el cual, solo hasta la fecha, y por las parametrizaciones del Portal Web Transaccional, el Grupo de Fondos Especiales pudo enviar el reporte consolidado de las reclamaciones recibidas, para que el Banco Agrario proceda a retirarlos del inventario de depósitos a prescribir, proceso que demora aproximadamente 2 semanas; De lo precedente se evidencia, que el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha vulnerado los derechos fundamentales a los que alude el accionante y que son objeto de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que se ha dado cumplimiento al cronograma y tramite dispuesto para atender la solicitud de exclusión solicitado”*.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en su informe manifestó que:

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la Accionante, es importante señalar que el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

(...)

En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandado el señor SAMUEL ENRIQUE BELTRAN PUELLO con C.C. 7.883.795, los cuales se encuentran en estado, pagados y pendientes de pago, con fecha de corte al 30 de mayo de 2023, información que se detalla en el archivo en Excel anexo denominado “RELACION DJ - SAMUEL ENRIQUE BELTRAN PUELLO”.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Igualmente se continuó informando que:

Es de indicar que consultado en el sistema el depósito judicial No. 412070001652586 no presenta bloqueo alguno, se encuentra disponible para que el Juzgado efectué la transacción que determine, de lo cual se menciona que el mismo tiene registrado en el sistema el Ingreso para pago por prescripción por parte del Juzgado a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, quedando pendiente de realizar por el mismo Despacho, las 2 autorizaciones para que quede en firme dicha la transacción, el Ingreso fue realizado el 2023/03/07 a las 13.39,46 por el usuario CROMERO].

Adicionalmente mencionamos que, el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente como un receptor de las consignaciones para la respectiva emisión de los depósitos judiciales y como un mero ejecutor de las órdenes judiciales, es decir, recibe las consignaciones de los depósitos judiciales y estos quedan a disposición de los Despachos judiciales correspondientes.

Ahora bien, el vinculado **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, determinó que, *“El día 7 de marzo de 2023 la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA solicitó al despacho el traslado del proceso 13001400301320130001100 por el portal del BANCO AGRARIO y la conversión de los títulos judiciales que reposara a órdenes del despacho y asociados al citado proceso, cuando se iba a realizar el proceso de traslado y conversión de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho y a favor del citado proceso, se constató que por error involuntario uno de los títulos judiciales a convertir, esto es el título judicial No. 412070001652586 por valor de \$ 28,820.00 descontado al señor SAMUEL BELTRAN PUELLO identificado con la cc 7883795 y que fue constituido en el proceso 13001400301320130001100 fue ingresado como título judicial susceptible de prescripción en el primer proceso de prescripción de Depósitos judiciales del año 2023, por lo que la PLATAFORMA DEL BANCO AGRARIO NO DEJÓ REALIZAR EL TRASLADO DEL*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00256-00.

ACCIONANTE: SAMUEL BELTRAN PUELLO.

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO Y POR CONSIGUIENTE NO SE PUDO REALIZAR LA CONVERSIÓN DE LOS 37 TÍTULOS JUDICIALES RESTANTES QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PROCESO 13001400301320130001100 Y DE LOS CUALES EL DESPACHO NO INGRESÓ O AUTORIZÓ TRANSACCIÓN A LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD. El despacho una vez percatado el error procedió a través de Resolución No. 7 de fecha 10 de marzo de 2023 y comunicada a través de oficio 559 de fecha 13 de marzo de 2023 a solicitar la exclusión del depósito judicial No. 412070001652586 por valor de \$ 28,820.00 descontado al señor SAMUEL BELTRAN PUELLO identificado con la cc 7883795 y que se encuentra asociado al proceso 13001400301320130001100 adelantado por CREDITITULOS SA identificada con el nit. 890116937-4 contra los señores JUANA CARMONA SUAREZ identificada con la cc 45755117 y el señor SAMUEL BELTRAN PUELLO identificado con la cc 7883795, del proceso de prescripción del primer trimestre del año 2023 a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE FONDOS ESPECIALES Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA para que el título de depósito judicial en cuestión fuere reactivado y/o puesto a disposición de este despacho, para proceder a su conversión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias previo traslado del proceso; Así mismo, se dispuso oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que hiciera lo pertinente para que se pueda realizar el traslado del proceso 13001400301320130001100 a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA y poder así ingresar y autorizar las conversiones de los 37 títulos judiciales, de los cuales el despacho no autorizó ni ingresó transacción alguna; De igual forma, se remitió copia de dicha Resolución a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA y se informó que una vez el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realizara las gestiones para que se pueda realizar el traslado del proceso 13001400301320130001100 a través del portal y/o se realizará la exclusión del título judicial No. 412070001652586 por valor de \$ 28,820.00 descontado al señor SAMUEL BELTRAN PUELLO identificado con la C.C. # 7883795 se procedería a realizar las conversiones de los títulos judiciales citados en precedencia. Resolución que también fue enviada al hoy accionante Sr. SAMUEL BELTRAN PUELLO”.

Concluye el Juzgado manifestando que, “El día 15 de mayo de 2023 se recibió respuesta del GRUPO DE FONDOS ESPECIALES en la cual informa que “las exclusiones de los depósitos judiciales se realizan dentro de las fechas establecidas en la Circular DEAJC23-5, esto quiere decir, que hasta tanto no se cumplan las fechas establecidas no es posible excluirlo; en este orden, la exclusión quedará realizada hasta la 2da semana del mes de junio del presente.” De lo anterior, es claro que el despacho a realizado todas las acciones necesarias a efectos de proceder al traslado del proceso 13001400301320130001100 y conversión de los títulos judiciales que se encuentran asociados al mismo. No obstante, se encuentra en imposibilidad de realizar el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario y la conversión de los títulos judiciales y depende de que el banco agrario realice las gestiones para que se pueda realizar el traslado del proceso 13001400301320130001100 a través del portal y/o se realice la exclusión del título judicial No. 412070001652586 por valor de \$28,820.00 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales y la Dirección ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena; En tal sentido de manera respetuosa se solicita no adoptar decisión alguna contra el despacho que presido pues la imposibilidad de la conversión de los 37 títulos de depósito judicial restantes y que no fueron incluidos en el listado de títulos a prescribir, no obedece a conducta atribuible a este despacho, sino a la conducta de los otros accionados, quienes pese a lo dispuesto por el despacho no han posibilitado la conversión de esos 37 títulos de depósito judicial restantes que nunca se incluyeron en listado de títulos a prescribir y que por lo tanto no deberían estar trabados o inmovilizados en la plataforma de banco agrario; sumase a lo dicho que este despacho ha sido diligente en la solución del impase frente al UNICO título de depósito judicial que por error se incluyó como susceptible de prescripción, cuando realmente no lo era, tal como lo reflejan las resoluciones y oficios remitidos por el despacho para su exclusión, pues a lo sumo, mientras se resuelven las exclusiones de los depósitos judiciales dentro de las fechas establecidas en la Circular DEAJC23-5, como lo afirmó la Dirección Seccional, debería autorizarse la conversión de los 37 títulos de depósitos judiciales que no fueron enlistados como susceptibles de prescripción y no tener que esperar que se cumplan las fechas establecidas en dicho acuerdo, cuando tales 37 títulos de depósitos judiciales restantes, no fueron incluidos en dicho listado”.

Por otro lado, aspecto que no tiene relación con el tema en cuestión, de manera **IMPRUDENTE** conceptúa el **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que, “no está demás advertir que CONFORME A LAS REGLAS DE REPARTO DE TUTELAS previstas en el decreto 333 de 2021, las presentadas contra autoridades del orden nacional, como la Superintendencia de Notariado y Registro, deben ser conocidas por los jueces del circuito y LAS DIRIGIDAS CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES,

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00256-00.

ACCIONANTE: SAMUEL BELTRAN PUELLO.

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

COMO EL DESPACHO A MI CARGO, DEBEN SER CONOCIDAS POR EL SUPERIOR FUNCIONAL DEL RESPECTIVO JUEZ, por lo que se transgreden las reglas de reparto cuando un JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO controla por vía de tutela las actuaciones judiciales de un juez civil Municipal, pues aquél no es superior funcional en este caso en particular, de este último, pues no se trata de un asunto de familia de aquellos que conoce el juez Civil Municipal en Primera Instancia, como la sucesión de menor cuantía y la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de que trata el # 6º del art. 18 del CGP., *verbigracia*". La imprudencia se manifiesta en la medida en que asume ser **ACCIONADO**, cuando dentro del expediente y en su mismo informe se identifica como ente VINCULADO; por otra parte, no le asiste razón alguna al Despacho, toda vez que dichas reglas de reparto no pueden ser alegadas para el surgimiento de conflictos de competencias, según lo regulado en el **parágrafo 2º del artículo 1º del decreto 333 de 2021**.

Por último, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** en su informe manifestó que:

Revisado el expediente radicado No 13001400301320130001100, al que hace alusión el accionante, se tiene que en el proceso no se le ha podido hacer entrega de los títulos en tanto que el Juzgado de origen no ha realizado la conversión de los títulos, el cual a su vez no ha podido remitir los depósitos por tener inconvenientes en la plataforma, para lo cual requirió al BANCO AGRARIO para que hiciera lo pertinente para que se realizara el traslado del proceso a la OECM.

Este Juzgado en auto de fecha 31 de marzo de 2023, ofició nuevamente al JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, despacho de origen, para que una vez hiciera el traslado procediera con la conversión y comunicara de ello al accionante y al despacho para proceder con el pago; situación que aún no se ha realizado de acuerdo a la constancia que se adjunta, para lo cual este despacho en auto de la fecha requirió al BANCO AGRARIO y al Juzgado de origen, para lo propio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo aquí expuesto se puede dilucidar que este despacho no ha violado derecho fundamental alguno, puesto que ha realizado las actuaciones correspondientes a fin de obtener la constitución los depósitos judiciales a favor el proceso antes mencionado, lo anterior puede ser constado a través del siguiente link en el expediente digital: [13001400301320130001100](#).

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de *petición*, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00256-00.

ACCIONANTE: SAMUEL BELTRAN PUELLO.

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición²”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado³”

Debe igualmente traerse a mención lo regulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, toda vez que allí el legislador expone lo concerniente a las peticiones incompletas, así:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar el hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁴.”

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente

² SENTENCIA T-567 DE 1992.

³ SENTENCIA T-147 DE 2010.

⁴ SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00256-00.

ACCIONANTE: SAMUEL BELTRAN PUELLO.

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

caso, o como en el caso en que nos ocupa, la petición se considera incompleta y la autoridad necesita documentación adicional para complementar la petición.

Como igualmente el accionante alega vulnerado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debe traerse a mención el concepto que sobre la materia maneja la Honorable Corte Constitucional. Sobre el Debido Proceso la Corte ha manifestado que:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de “observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”⁵”

Sobre el acceso a la administración de justicia el mismo Tribunal manifiesta que:

“A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

*En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia⁶”.* (Negritas dentro del texto original).

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que las entidades accionadas y vinculadas han realizado todas las actuaciones que necesariamente se deben emprender para la solución concreta del problema traído a conocimiento del juez de tutela; por ello, se concluye que no ha existido vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, en la medida en que una vez realizadas por él las peticiones a las entidades aquí citadas, todas estas han dado respuesta a sus requerimientos, informándole el estado del trámite, los tiempos para la solución, el protocolo que corresponde adelantar y las gestiones desarrolladas; no ha existido vulneración al debido proceso en la medida en que todas las actuaciones han sido publicas y comunicadas al accionante, se han respetado los protocolos que sobre el asunto maneja el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11731 y se le ha dado la oportunidad de manifestarse al interior de los procedimientos, y que dichas manifestaciones tengan eco en la solución que se persigue; finalmente, el acceso a la administración de justicia no se afectó, pues los operadores de justicia siempre han demostrado que, desde la recepción de memoriales o solicitudes y el trámite efectivo las mismas, no se encuentran inmóviles o estáticos frente a las suplicas del accionante.

Luego entonces, según la información allegada por **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA** las gestiones para la exclusión del deposito judicial ya se realizó y se está a la espera que, según el cronograma, dicha solicitud se haga efectiva.

⁵ SENTENCIA SU174 DEL 2021, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

⁶ SENTENCIA T-608 DEL 2019, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00256-00.

ACCIONANTE: SAMUEL BELTRAN PUELLO.

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante, al no existir una vulneración al debido proceso o al acceso a la administración de justicia por parte de las entidades accionadas, no queda de otra que declarar la improcedencia del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **SAMUEL BELTRAN PUELLO**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue horizontal line.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**